



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

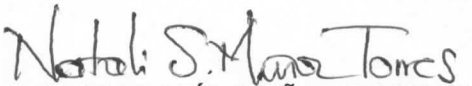
AUTO SUSTANCIACIÓN No. 105

Ref. Proceso	11001333400520150028000
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EMPRESA DE ACUEDCUTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Asunto	FIJA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ART 192 CPACA

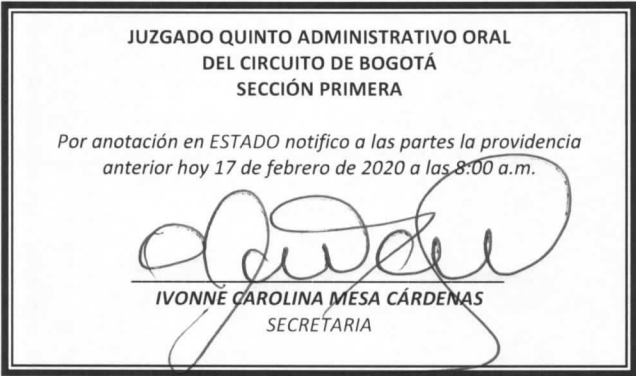
En atención a que la entidad demandada interpuso en oportunidad recurso de apelación contra de la sentencia proferida en audiencia inicial del 23 de enero de 2020, por medio de la cual se declaró la nulidad de las Resoluciones Nos. SSPD-20148150237365 del 15 de diciembre de 2014 y SSPD-20158150043185 del 8 de abril de 2015, proferidas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará el día **10 de marzo de 2020, a las 4:00 p.m.**

La Sala designada para esta diligencia será informada en la Secretaría de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

LDT



[illegible]



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 103

Ref. Proceso	11001333400520160006100
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EMPRESA DE ACUEDCUTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Asunto	FIJA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ART 192 CPACA

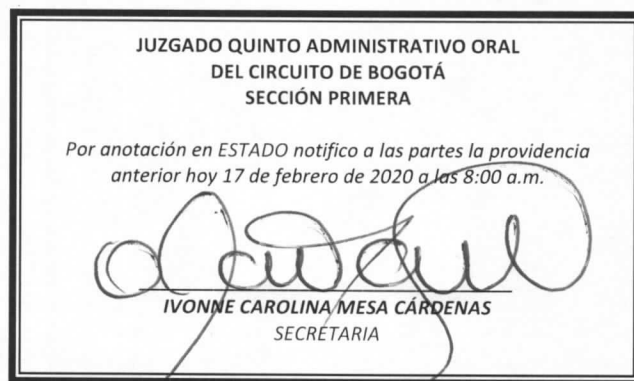
En atención a que la entidad demandada interpuso en oportunidad recurso de apelación contra de la sentencia proferida en audiencia inicial del 23 de enero de 2020, por medio de la cual se declaró la nulidad de las Resoluciones Nos. SSPD-20158150075125 del 12 de mayo de 2015 y SSPD-201581500146695 del 5 de agosto de 2015, proferidas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará el día **10 de marzo de 2020, a las 4:30 p.m.**

La Sala designada para esta diligencia será informada en la Secretaría de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

LDT



THE UNIVERSITY OF CHICAGO
 LIBRARY

1000 S. MICHIGAN AVE.

CHICAGO, ILL.

1950

1951

1952

1953

1954

1955

1956

1957

1958

1959

1960

1961

1962

1963

1964

1965

1966

1967

1968

1969

1970

1971

1972

1973

1974

1975

1976

1977

1978

1979

1980



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 099

Ref. Proceso	11001 33 34 005 2017 00132 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	AMIRA DEL SOCORRO BOLIVAR SARRIA
Demandado	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A Y OTROS
Asunto	APLAZA AUDIENCIA Y ORDENA VINCULAR

Encontrándose este proceso pendiente de desarrollar audiencia inicial, el Despacho advierte la necesidad de adoptar una medida de saneamiento, conforme a lo establecido en el artículo 207 del CPACA, puesto que no se vinculó a este trámite al Ministerio de Salud y Protección Social.

En el presente caso, se pretende la nulidad de las resoluciones Nos. AL-08693 del 17 de agosto de 2016 y AL-14831 del 6 de enero de 2017, que definieron la prelación legal de créditos, dentro del proceso liquidatorio de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE EN LIQUIDACIÓN, entidad vinculada al Ministerio de Salud y Protección Social mediante Decreto 4107 de 2011.

Al respecto, se precisa que mediante decreto 2519 del 28 de diciembre de 2015, se dispuso la supresión y consecuente liquidación, la cual, finalizó el 27 de enero de 2017, según acta final de liquidación publicada en el Diario Oficial No. 50129 de la misma fecha.

Posteriormente, se celebró el contrato de Fiducia Mercantil No. 3-1-67672 entre la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -CAPRECOM- EICE en Liquidación y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. cuyo objeto fue la constitución de un Patrimonio Autónomo de Remanentes destinado, entre otros, a efectuar el pago de las obligaciones remanentes y contingentes a cargo de la EICE en Liquidación, en el momento que se hagan exigibles.

En dicho contrato se estableció que; i) una vez cerrado el proceso de liquidación y extinción de la personería jurídica de CAPRECOM, el Ministerio de Salud y Protección Social, deberá asumir la calidad de Fideicomitente; y; ii) si eventualmente los recursos Fideicomitados fueren insuficientes para atender las obligaciones del contrato el Ministerio de Salud y la Protección Social debe disponer los recursos necesarios.

En tal sentido, por expresa disposición del contrato de fiducia mercantil No. 3-1-67672, el Ministerio de Salud y la Protección Social al cierre del proceso liquidatorio y/o extinguida la personería jurídica de la entidad en liquidación, será quien asuma la calidad de fideicomitente y en el caso de que se acceda a las pretensiones de la demanda, eventualmente correspondería a dicha cartera asumir el pago que se reclama.

Ahora bien, el artículo 61 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, establece la posibilidad de vinculación de un litisconsorcio necesario desde la admisión de la demanda hasta antes de que se dicte sentencia de primera instancia, razón por la cual se procederá con la vinculación de dicho Ministerio, para que el mismo pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Por las razones expuestas, este Despacho se ve obligado a aplazar la audiencia inicial, quedando pendiente su programación hasta el momento en el que se haya surtido la notificación del Ministerio de Salud y la Protección Social y se agote la respectiva etapa procesal, posteriormente, se ingresará al Despacho para fijar nueva fecha y hora para adelantar la audiencia inicial.

AS

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR, al Ministerio de Salud y la Protección Social de acuerdo a la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al Ministerio de Salud y la Protección Social en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

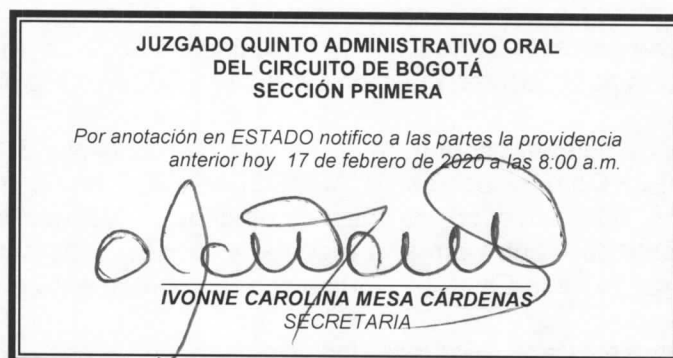
TERCERO: Una vez surtidas las notificaciones ordenadas en los numerales 1° y 2° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 del CPACA.

CUARTO: Aplazar la audiencia inicial del presente proceso, una vez surtida su notificación y agotada la respectiva etapa procesal, ingresar el expediente al Despacho para reprogramar esta diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

LDT





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 104

Ref. Proceso	11001 33 34 005 2017 00157 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
Asunto	RECONOCE PERSONERÍA y REPROGRAMA CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL

En atención al memorial obrante a folio 148 del expediente, se reconoce personería adjetiva a la Doctora Isabel Cristina Vargas Sinisterra, identificada con la cédula de ciudadanía 66.905.781 y la Tarjeta Profesional 108.992 del C.S.J, para representar a Servicios Postales Nacionales S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido en el certificado de existencia y representación legal (fl. 154).

De igual manera, y por resultar procedente, se accede a la solicitud de aplazamiento de la continuación de la audiencia inicial programada para el día 20 de febrero de 2020, a las 11:30 a.m., toda vez que el Comité de Conciliación de dicha entidad, se reunirá hasta el 28 de febrero del año en curso, con el fin de establecer si procede o no de la conciliación del proceso de la referencia.

En consecuencia, se reprograma la continuación de la audiencia inicial para el **18 de marzo de 2020, a las 10:30 a.m.** La sala designada para el particular será puesta en conocimiento de los interesados a través de la Secretaría de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Natali S. Muñoz Torres
NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES

Jueza

LDT

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 17 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m. <i>Ivonne Carolina Mesa Cardenas</i> IVONNE CAROLINA MESA CARDENAS SECRETARIA
--



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 064

Ref. Proceso	11001-33-34-005-2018-00347-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto	AUTO RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

I.- ANTECEDENTES.

Mediante sentencia proferida en la audiencia inicial celebrada el 12 de diciembre de 2019 (fl. 130 a 133), este Despacho profirió sentencia, resolviendo “DECLARAR la nulidad de las Resoluciones Nos. 13920 de 28 de marzo de 2017, 50064 de 18 de agosto de 2017 y 16326 de 8 de marzo de 2018, expedidas por la Superintendencia de Industria y Comercio”, y “a título de restablecimiento del derecho se dispone que la sociedad Colombia Telecomunicaciones S.A E.S.P no se encuentra obligado a pagar la multa impuesta en los actos administrativos aquí anulados”, entre otras disposiciones.

La apoderada de la parte actora mediante memorial radicado el 18 de diciembre de 2019 (fl. 134 a 135), solicitó la aclaración del restablecimiento del derecho ordenado en la sentencia citada, señalando que la sanción que se impuso a Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. fue pagada el 4 de abril de 2017, por un valor de \$73.771.700, el cual se acreditó ante la Superintendencia el 6 de abril de 2018, tal como se observa en el recibo de caja No. 18-0024729, razón por la cual en el restablecimiento del derecho se debe disponer que la Superintendencia referida debe devolver la suma ya pagada por Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P., debidamente indexada a la fecha, todo ello en atención a la revocatoria de los actos administrativos.

Adicionalmente, la apoderada de la Superintendencia presentó recurso de apelación contra la sentencia señalada, a través de memorial radicado el 20 de enero de 2020 (fl. 136 a 139).

II.- CONSIDERACIONES.

Para resolver la solicitud presentada por la apoderada demandante, se tiene que el artículo 285 del C.G.P. dispone que la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció, pero podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, dentro del término de ejecutoria de la providencia, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

Ahora bien, de acuerdo con la solicitud y la norma citada, no se advierte un concepto o frase que esté contenida en la parte resolutive de la sentencia o que influya en ella que deba ser aclarado porque ofrece verdadero motivo de duda y además, no observa que alguno de los resolutivos de la decisión adoptada sea confuso u oscuro y mucho menos su parte motiva. Por el contrario, la parte resolutive es clara al señalar el restablecimiento del derecho ordenado, luego de analizarse en la parte motiva que “Respecto de la pretensión y teniendo en cuenta que en el expediente no se encuentra acreditado el pago por concepto de las de las Resoluciones Nos. 13920 de 28 de marzo de 2017, 50064 de 18 de agosto de 2017 y 16326 de 8 de marzo de 2018, proferidas por la Superintendencia de Industria y Comercio, se niega esta solicitud” (fl. 133), razón por la cual se negará la aclaración deprecada, advirtiéndose que la parte demandante con ocasión de la inconformidad planteada, debió presentar recurso de apelación.

NS

De otra parte, en atención a que la entidad demandada interpuso en oportunidad recurso de apelación contra de la sentencia señalada, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, para el día 5 de marzo de 2020, a las 09:00 a.m.

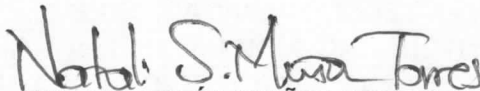
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

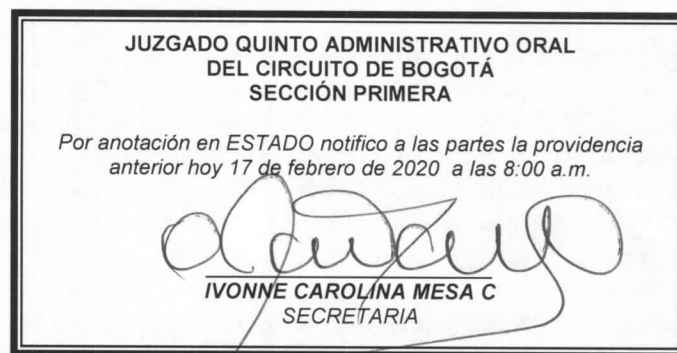
PRIMERO: NEGAR la aclaración solicitada por el apoderado de la parte actora, conforme a las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: FIJAR el día 5 de marzo de 2020, a las 09:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

EOM





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 060

Ref. Proceso	110013334 005 2018 00417 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GASEOSAS POSADA TOBÓN – POSTOBON S.A
Demandado	INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS- INVIMA
Asunto	ACEPTA DESISTIMIENTO Y REQUIERE

Mediante memorial de 11 de marzo de 2019, el apoderado judicial de las sociedades demandantes manifestó que la empresa Gaseosas Lux S.A desiste del presente asunto quedando como única demandante Gaseosas Posada Tobón – Postobon S.A (fl.75).

Al respecto, el desistimiento cumple con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso; a saber: **1.** Oportunidad, porque aún no se ha dictado sentencia y **2.** La solicitud la efectuó la parte demandante, por medio de su apoderado judicial, quien tiene facultad expresa para desistir, tal y como consta a folio 11 del cuaderno principal.

Así las cosas, se acepta el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado judicial de Gaseosas Lux S.A y como quiera que proviene solo de una de las sociedades demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones de Gaseosas Posada Tobón – Postobon S.A de conformidad con lo previsto en el artículo 314 del C.G.P.

De otra parte, previo a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la sociedad Gaseosas Posada Tobón-Postobon S.A. el 19 de noviembre de 2019 contra el auto admisorio de la demanda, el Despacho requiere a dicho apoderado, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue la constancia de conciliación adelantada ante la Procuraduría Judicial o la certificación de que fue presentada la solicitud de conciliación, tal como anunció sería entregada en la audiencia inicial y fue aceptado en el auto admisorio de la demanda (fls.75 y 82).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

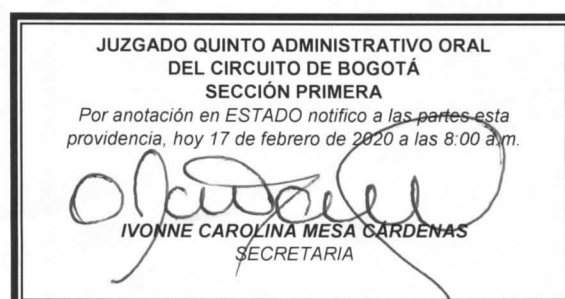
PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA presentado por Gaseosas Lux S.A en el asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue la constancia de conciliación adelantada ante la Procuraduría Judicial con ocasión de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

WARQ





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 041

Ref. Proceso	11001333400520190020000
Convocante	AGENCIA DE ADUANAS SOCIEDAD DE TRÁMITES ADUANEROS EN COMERCIO EXTERIOR S.A. NIVEL 2
Convocado	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Asunto	APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, corresponde al Despacho resolver sobre la aprobación o improbación del acuerdo suscrito entre la **AGENCIA DE ADUANAS SOCIEDAD DE TRÁMITES ADUANEROS EN COMERCIO EXTERIOR S.A. NIVEL 2** y la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN**, ante la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

En audiencia celebrada 12 de marzo de 2019 (fl. 142 a 143), ante la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, la apoderada de la entidad convocada presentó fórmula de arreglo parcial con fundamento en la decisión adoptada por el Comité de Conciliación de la entidad según acta No. 21 del 6 de marzo de 2019 (fl. 164), en la que indicó lo siguiente:

*“(…) Al término de la presentación y luego de deliberar el Comité de Conciliación decidió **PRESENTAR FÓRMULA CONCILIATORIA PARCIAL** y sólo en relación con la sanción interpuesta a través de las Resoluciones No. 000685 del 12 de junio de 2018 y 010408 del 5 de octubre de 2018 por la infracción prevista en el numeral 2.1 del artículo 483 del Decreto 2685 de 1999, en razón a que los citados actos administrativos en cuanto imponen esta sanción se encuentran incursos en la causal 1ª de revocación del artículo 93 del CPACA, conforme al siguiente análisis:*

El numeral 2.1. del artículo 85 del Decreto 2685 de 1999, prevé como infracción aduanera de los declarantes en el Régimen de Exportación la siguiente: “No tener al momento de presentarla Solicitud de Autorización de Embarque o la Declaración de Exportación de las mercancías, los documentos soporte requeridos en el artículo 268 del presente decreto para su despacho.”

La sanción impuesta por esta infracción está sustentada en el hecho de que los mandatos aduaneros soporte de cuatro (4) operaciones de exportación aparecen sin la firma del Representante Legal de la Agencia de Aduanas, firma que no es requerida toda vez que tal y como lo señala el artículo 2150 del Código Civil, la aceptación del contrato de mandato puede ser expresa o tácita, encontrándose que en el caso objeto de sanción la aceptación fue tácita con la actuación de la Agencia de Aduana, razón por la cual resulta improcedente sancionar por esta infracción a la sociedad convocante.

(…)
La fórmula conciliatoria parcial propuesta por el Comité consiste en conciliar los efectos económicos de la Resolución No. 000685 del 12 de junio de 2018, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Bucaramanga, y de la Resolución. 010408 del 5 de octubre de 21018 (Sic), proferida por la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos en cuanto se sancionó a la convocante con multa por valor de “2.914.543 por la presunta infracción prevista en el numeral 2.1. del artículo 483 del Decreto 2685 de 1999. (…).”

En dicha diligencia, la procuradora corrió traslado de la propuesta citada al apoderado de la parte convocante, quien aceptó dicha propuesta referida al cargo No. 2, relativa a la infracción prevista en el numeral 2.1. del artículo 483 del Decreto 2685 de 1999, y sobre lo demás solicitó que se declare fallida la conciliación (fl. 143).

NS

II. CONSIDERACIONES

En virtud de lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las entidades públicas tienen la posibilidad de conciliar respecto de aquellos conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que deban tramitarse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en ejercicio, entre otros, del medio de control de la nulidad y restablecimiento del derecho.

El acuerdo al que en ejercicio de lo anterior se llegue será puesto en conocimiento del juez de la controversia, quien estudiará la procedencia de su aprobación previa verificación de los siguientes presupuestos:

- Que las partes hubieran actuado por conducto de sus representantes o apoderados debidamente acreditados, quienes en todo caso deben contar con facultades expresas para conciliar.
- Que el acuerdo tenga por objeto conflictos de carácter particular y contenido económico de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (artículo 59 de la ley 23 de 1991 –modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998).
- Que el derecho de acción no hubiere caducado (artículo 61 de la ley 23 de 1991 – modificado por el artículo 81 de la ley 446 de 1998).
- Que el arreglo resulte procedente, se soporte en circunstancias debidamente acreditadas y no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 de la Ley 23 de 1991 – adicionado por el artículo 73 de la ley 446 de 1998).

En el caso concreto las partes decidieron conciliar parcialmente las pretensiones del convocante, por medio de un acuerdo conciliatorio, determinación que se adoptó en la audiencia celebrada el 12 de marzo de 2019, ante la Procuraduría No. 134 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, a la que compareció la sociedad convocante, por conducto de su apoderado, Luis Fernando Jaramillo Duque, quien contaba con facultad expresa para conciliar (fl. 50 a 51), por su parte, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales estuvo representada por la abogada Myriam Rocío Pérez Duran, quien actuó en la diligencia bajo el poder conferido por la Subdirectora de Gestión de Representación Externa de la DIAN, con la facultad expresa para conciliar (fl. 144).

Ahora, en lo que tiene que ver con el segundo requisito de procedencia, esto es, **que el acuerdo tenga por objeto conflictos de carácter particular y de contenido económico de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo**, se tiene que en el presente asunto se cumple dicho presupuesto normativo, pues, lo que pretendía la sociedad convocante, con la solicitud de conciliación extrajudicial, era que se declarara la nulidad de las Resoluciones No. 000685 del 12 de junio de 2018 y No.010408 del 5 de octubre de 2018 y que la sociedad no le adeuda suma alguna con ocasión de la expedición de éstos, y el acuerdo señalado se centra en que los actos demandados son parcialmente opuestos a la constitución y a la ley, en cuanto la sanción interpuesta por la infracción prevista en el numeral 2.1 del artículo 483 del Decreto 2685 de 1999, y los efectos económicos de dicha infracción, por valor de \$2.914.543.

Sobre este punto, debe recordarse que la Corte Constitucional en sentencia T- 023 de 2012, concluyó al respecto que: *“Indiscutiblemente, la legalidad de un acto administrativo que impone una sanción pecuniaria es de contenido económico y, por ende, conciliable”*. Así entonces, bajo este panorama, resulta claro que las pretensiones que se conciliaron en este asunto, llevan inmerso un contenido económico, esto es, la nulidad parcial de los actos administrativos que impusieron el pago de una sanción a la sociedad convocante, y en consecuencia, el no pago de la multa señalada. De tal manera que el requisito en análisis se da por satisfecho.

Corresponde entonces, verificar el tercer requisito: **Que el derecho de acción no hubiere caducado**. Al respecto, el literal d) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, estableció la oportunidad para formular la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual, debe *“presentarse dentro del término legal de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso”* 

salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”, so pena de que opere la caducidad.

Al analizar el expediente, el Despacho advierte que la notificación de la Resolución No.010408 del 5 de octubre de 2018, se surtió por aviso el 8 de octubre de 2018 (fl.119), razón por la que, el término para ejercer el medio de control correría desde el 9 de octubre de 2018, hasta el 9 de febrero de 2019, sin embargo, se advierte que operó la suspensión del término de caducidad, pues la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho fue presentada por la convocante el 15 de enero de 2019 (fl. 122 y 135), hasta el 12 de marzo de 2019 cuando se logró el acuerdo conciliatorio parcial ante la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá (fl.142 a 143), por lo que no operó el fenómeno jurídico de la caducidad y por lo tanto, se cumple con este requisito.

En cuanto al cuarto y último requisito, consistente en que **el arreglo resulte procedente, se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público**, debe realizarse las siguientes precisiones:

El artículo 71 de la Ley 446 de 1998 establece que la conciliación en relación con actos administrativos de contenido particular y concreto, será procedente cuando verse sobre los efectos económicos de la decisión cuestionada, y siempre que ocurra alguna de las causales de revocatoria directa previstas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011¹, y que una vez aprobada la conciliación, se entenderá revocado el acto y sustituido por el acuerdo logrado.

En este punto, existe una situación más que debe analizarse, la aplicación del artículo 94 de la Ley 1437 de 2011, que prohíbe la revocatoria directa de los actos administrativos sobre los cuales se interpusieron los recursos en sede administrativa. En efecto, esa norma establece que: *“La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial”*. Situación que de entrada conllevaría a declarar la invalidez de la conciliación en estudio.

No obstante, debe indicarse que la Corte Constitucional en la sentencia C- 742 de 1999, en sede de control constitucional tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre el particular, indicando lo siguiente:

“La revocación de los actos administrativos, tal como hoy está prevista, puede adelantarla en forma directa la administración en cualquier tiempo, incluso en relación con actos en firme, o aún cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, (...) Esto significa que la administración no pierde su facultad de enmendar sus errores, pudiendo en todo tiempo proceder a la revocación de los actos administrativos que están dentro de las previsiones del artículo 69 C.C.A”.

Conforme a esa regla jurisprudencial, la convocada si se encontraba facultada para proponer la revocatoria directa de los actos sometidos a conciliación, toda vez que la formulación del artículo 71 del C.C.A es igual a la del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, el cual además en su parágrafo² señala que incluso hasta antes de que se profiera sentencia de segunda

¹ “ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”

² “ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

PARÁGRAFO. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación.

De acuerdo a lo anterior, como fundamento para indicar que el arreglo resulta procedente y no vulnera la ley, se tiene que el Comité de Conciliación de la entidad convocada, estuvo de acuerdo en **revocar parcialmente** el contenido de los actos administrativos cuestionados, en relación con la sanción interpuesta por la infracción prevista en el numeral 2.1 del artículo 483 del Decreto 2685 de 1999, consistente en multa por valor de \$2.914.543, por cuanto dichos actos al imponer esa sanción se encuentran incursos en la causal 1ª de revocación del artículo 93 del CPACA.

Ahora bien, al analizar el caso concreto objeto de la presente conciliación se tiene que el acto sancionatorio tuvo como fundamento el numeral 2.1. del artículo 483 del Decreto 2685 de 1999, que dispone que una de las infracciones aduaneras en que pueden incurrir los declarantes del régimen de exportación y las sanciones asociadas a su comisión, es no tener al momento de presentar la Solicitud de Autorización de Embarque o la Declaración de Exportación de las mercancías, los documentos soporte requeridos en el artículo 268 del presente decreto para su despacho.

Por su parte, el artículo 268 del Decreto 2685 de 1999, requiere como documentos soporte de la solicitud de autorización de embarque, el Mandato, cuando actúe como declarante una Sociedad de Intermediación Aduanera* o un apoderado, entre otros.

Adicionalmente, el Despacho advierte que la autoridad convocada en la formula conciliatoria parcial, adujo que *"La sanción impuesta por esta infracción está sustentada en el hecho de que los mandatos aduaneros soporte de cuatro (4) operaciones de exportación aparecen sin la firma del Representante Legal de la Agencia de Aduanas, firma que no es requerida toda vez que tal y como lo señala el artículo 2150 del Código Civil, la aceptación del contrato de mandato puede ser expresa o tácita, encontrándose que en el caso objeto de sanción la aceptación fue tácita con la actuación de la Agencia de Aduana, razón por la cual resulta improcedente sancionar por esta infracción a la sociedad convocante"* (fl. 142 y 164).

Al respecto, se tiene que el artículo 2142 del Código Civil establece que el mandato es *"un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera"*, y el artículo 2150 *ibídem* dispone que dicho contrato se reputa perfecto por la aceptación del mandatario, la cual puede ser expresa o tácita, constituyendo la tácita todo acto en ejecución del mandato.

En ese orden de ideas, el Despacho encuentra en el presente asunto, sólo en relación a la infracción del numeral 2.1. del artículo 483 del Decreto 2685 de 1999, que los mandatos aduaneros cuestionados sí reúnen los requisitos legales y se perfeccionaron, lo que permitió que la sociedad convocante actuara en nombre de los exportadores, personas naturales y jurídicas, y por tanto la Agencia de Aduanas Sociedad de Trámites Aduaneros en Comercio Exterior S.A. no incurrió en la infracción aduanera referida y no había lugar a imponerle sanción señalada.

De este modo, el Despacho encuentra que se reúnen todos los presupuestos procesales para que sea aprobado el presente acuerdo conciliatorio parcial pues se cuenta con los medios de prueba que demuestran que la entidad convocada utilizó como fundamento de la sanción una disposición que fue erróneamente interpretada por el funcionario que expidió el acto administrativo, razón por la cual la sanción fue impuesta en contravía del ordenamiento jurídico; además, las partes decidieron conciliar parcialmente para precaver un litigio judicial que resulta más oneroso para ellas.

Por último, con el presente acuerdo no se evidencia que se ocasione una lesión del patrimonio público, daño o perjuicio alguno, por el contrario, deviene favorable y beneficioso debido a la alta probabilidad de condena al Estado, máxime cuando existe un reconocimiento

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria".

expreso de la DIAN sobre la ilegalidad parcial de los actos señalados, con relación a la conducta descrita en el numeral 2.1. del artículo 483 del Decreto 2685 de 1999.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

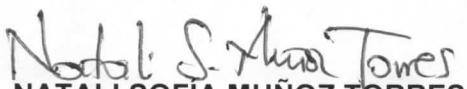
PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio parcial suscrito entre la **AGENCIA DE ADUANAS SOCIEDAD DE TRÁMITES ADUANEROS EN COMERCIO EXTERIOR S.A. NIVEL 2** y la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, la cual goza de los efectos de cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión al Ministerio Público.

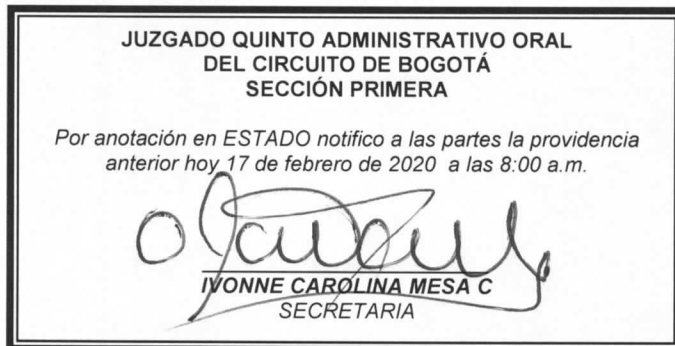
TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **EXPÍDANSE**, a costa de los interesados, las copias de rigor y envíese copia de este proveído a la PROCURADURÍA 134 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ.

CUARTO: Por Secretaría, procédase al archivo de las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

EOM



Handwritten signature or name, possibly "John Smith".

Handwritten signature or name, possibly "John Smith".



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO DE INTERLOCUTORIO N° 063

Ref. Proceso	110013334005 2019 00241 00
Medio de Control	NULIDAD SIMPLE
Demandante	CÉSAR ERNESTO PEÑA VELÁSQUEZ – JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO LOS CEDRITOS
Demandado	SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN DE BOGOTÁ – GOLDEN COMUNICACIONES S.A.S.
Asunto	ADMITE DEMANDA

Mediante auto del 11 de diciembre de 2019 (fl. 19), se inadmitió la demanda de la referencia para que la parte actora subsanara 3 falencias señaladas expresamente en dicho proveído¹, observándose que el termino concedido venció en silencio y por tanto no se subsanó la demanda, lo cual daría lugar al rechazo de la demanda, conforme al artículo 169 del CPACA; sin embargo se garantizará el acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, teniendo en cuenta que dichas falencias no tienen la entidad suficiente para rechazar la demanda.

En ese orden de ideas, y por cumplir los requisitos señalados en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá la demanda presentada dentro del proceso de la referencia por señor el señor César Ernesto Peña Velásquez y la Junta de Acción Comunal del Barrio Los Cedritos, mediante la cual pretende que se declare la nulidad de la Resolución No. 093 de 2019 *“Por medio de la cual se aprueba el permiso temporal para la localización e instalación de la estación radioeléctrica denominada “BOG CEDRITOS III”, ubicada en la Carrera 11 N° 145-60 (PARQUE VECINAL NUEVA URBANIZACIÓN EL CEDRITO), Localidad de Usaquén, de la ciudad de Bogotá D.C.”*, expedida por el Subsecretario de Planeación Territorial de Bogotá D.C.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por el señor **CÉSAR ERNESTO PEÑA VELÁSQUEZ** y la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO LOS CEDRITOS** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN DE BOGOTÁ** y la sociedad **GOLDEN COMUNICACIONES S.A.S.**

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN DE BOGOTÁ** y la sociedad **GOLDEN** *NS*

¹ “1. Precisar y concretar los hechos expuestos, en atención a lo señalado en el numeral 3° del artículo 162 del CPACA, pues la mayoría corresponden a apreciaciones subjetivas que pueden exponerse y desarrollarse en el acápite correspondiente.
2. Explicar de manera clara el concepto de violación, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, **definiendo de forma concreta el vicio o defecto del cual se acusa adolece el acto administrativo demandado**, pues se advierte que frente a las normas que señaló como infringidas, se limitó a indicar “[...] No existe evidencia ni conocimiento por parte de la JCA de Cedritos, como tampoco, se dio a conocer por parte de la empresa GOLDEN COMUNICACIONES SAS sobre la solicitud de permiso de la instalación de las estaciones electromagnéticas. Se observa a lo largo de la demanda que no se dio el total cumplimiento de las normas urbanísticas exigidas a la empresa, por cuanto las estaciones electromagnéticas instaladas fueron sin licencia”.
3. Aportar un traslado de la demanda junto con los anexos para notificar al Ministerio Público, en atención a que allegó únicamente 2 traslados para cada una de las demandadas.”

COMUNICACIONES S.A.S., en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, y a la demandante por estado.

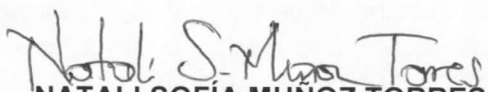
TERCERO. NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO. Por Secretaría, y de conformidad con lo previsto en el numeral 5° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, póngase en conocimiento a la comunidad, la existencia del proceso de la referencia.

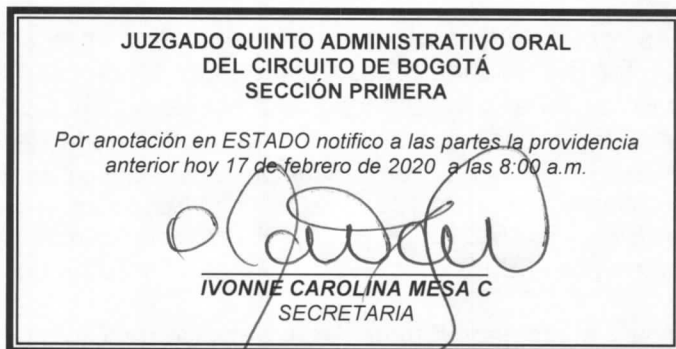
QUINTO. Una vez surtidas las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200.

SEXTO. La entidad demandada con la contestación deberá allegar los antecedentes administrativos del acto acusado y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

EOM





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 065

Ref. Proceso	110013334 005 2019 00260 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SALUD TOTAL E.P.S –S S.A.
Demandado	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y LA ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
Asunto	REPONE PARCIALMENTE AUTO ADMISORIO

Mediante auto del 11 de diciembre de 2019 (fl. 156), se admitió la demanda presentada por **“SALUD TOTAL E.P.S – S S.A., contra la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES”**, entre otras disposiciones.

El apoderado de la parte actora, mediante memorial radicado el 16 de diciembre de 2019 en la oficina de apoyo de los juzgados administrativos (fl. 160), incoó recurso de reposición contra la anterior decisión, solicitando corregir el auto citado, en el sentido de indicar que la demanda se presentó contra la Nación – Superintendencia Nacional de Salud y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, tal como se señaló en la demanda, excluyendo así al Ministerio de Salud y Protección Social, teniendo en cuenta que los primeros son los actores involucrados en el proceso de restitución de recursos del FOSYGA y los actos administrativos objeto de control de legalidad.

Ahora bien, para resolver el recurso referido se tiene que *“la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES- es una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente. La entidad es asimilada a una Empresa Industrial y Comercial del Estado. La ADRES fue creada con el fin de garantizar el adecuado flujo de los recursos y los respectivos controles”*¹.

Adicionalmente, que el Consejo de Estado² sobre el tema ha indicado que:

“De las normas transcritas, el Despacho observa que todos los derechos y obligaciones que hayan sido adquiridos por la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la administración de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantías - FOSYGA y del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud - FONSAET, se entienden transferidos a la ADRES, que empezó a funcionar el 1º de agosto de 2017, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 546 de 2017 “por el cual se modifica el Decreto 1429 de 2016”³, por lo que el derecho de defensa y contradicción,

¹ <https://www.adres.gov.co/La-Entidad/-Qu%C3%A9-es-la-ADRES>

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, auto del 15 de noviembre de 2019, Rad. 25000-23-41-000-2017-02018-01, MP: Roberto Augusto Serrato Valdés.

³ Decreto 546 de 30 de marzo de 2017, “Por el cual se modifica el Decreto 1429 de 2016”

ARTÍCULO 1º. Modifíquese el artículo 21 del Decreto 1429 de 2016, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 21. **Período de transición.** La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES asumirá la administración de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud a partir del 1º de agosto de 2017

Desde la publicación del presente decreto y hasta la fecha señalada, la Entidad deberá realizar las acciones necesarias para asumir las citadas funciones”

así como la obligación de asumir la defensa judicial de los intereses jurídicos y obligaciones pecuniarias de los fondos mencionados, actualmente se encuentra a cargo de esa entidad.”

Así las cosas, se repondrá parcialmente el auto admisorio de la demanda citado, para en su lugar, disponer que se admite la demanda presentada por **SALUD TOTAL E.P.S – S S.A.**, contra la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y la **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, excluyendo al Ministerio de Salud y Protección Social, y que por Secretaría se le dé el trámite legal respetivo al proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO. REPONER parcialmente el auto del 11 de diciembre de 2019, por las razones expuestas en la providencia, y en su lugar **ADMITIR** la demanda presentada por **SALUD TOTAL E.P.S – S S.A.**, contra la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y la **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**.

SEGUNDO. Por Secretaría désele el trámite legal respetivo al proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

EOM





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

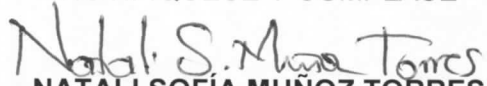
AUTO INTERLOCUTORIO No. 106

Ref. Proceso	11001333400520190028100
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SERVIASEO POPAYAN S.A.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Asunto	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Por resultar procedente, haber sido sustentado y presentado en los términos previstos en el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, se concede ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 28 de enero de 2020¹, por medio del cual se rechazó la demanda presentada dentro del proceso de la referencia.

A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

LDT



¹ Folio 81.

Dear Mr. [Name]
[Faint, illegible text]

Yours faithfully,
[Signature]

[Signature]



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 053

Ref. Proceso	11001333400520190031800
Medio de control	NULIDAD SIMPLE
Demandante	DENNY JANE BERNAL RINCÓN
Demandado	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – CONCEJO DE BOGOTÁ
Asunto	RECHAZA DEMANDA

ANTECEDENTES

Denny Jane Bernal Rincón, actuando en nombre propio, ejerció el medio de control de nulidad simple contra el Distrito Capital de Bogotá – Concejo de Bogotá, con el objeto de que se declarara la nulidad de la decisión adoptada por la Comisión Primera Permanente del Concejo de Bogotá en sesión del 2 de noviembre de 2019, mediante la cual se aprobó por mayoría de votos, la ponencia negativa presentada por el Concejal Celio Nieves, sobre el proyecto de Acuerdo No. 338 de 2019.

CONSIDERACIONES

El artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, señala que los actos susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa son aquellos que deciden el fondo de un asunto o hagan imposible continuar con la actuación.

Al respecto, la Sección Primera, Subsección B, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca señaló que para que el acto sea demandable ante esta jurisdicción debe contener una decisión unilateral de la administración que crea, modifique o extinga una relación jurídica, en los siguientes términos:

“Ahora bien, un acto para que sea catalogado administrativo cualquiera que se la denominación que se le quiera dar, circular, resolución, decreto, oficio, etc., como lo entiende tanto la judicatura como la doctrina nacional debe contener una decisión unilateral de la voluntad de la administración destinada a crear, modificar o extinguir una situación jurídica, bajo ese marco conceptual, cualquier otro acto expedido dentro de una procedimiento administrativo tendrá cualquier otra naturaleza pero no será un acto administrativo¹.”

Durante el desarrollo de la actuación administrativa, usualmente se expiden por la autoridad diversos actos, sin embargo, pese a ser expedidos en desarrollo de la función administrativa y por funcionario competente, no todos ellos son actos administrativos, pues, como sucede con los actos preparatorios, que sirven como medio para que se profieran los definitivos, y los de mera ejecución que se dictan para el cumplimiento del acto principal, estos en ningún momento crean, modifican o extinguen una situación jurídica”. (Resalta el Despacho).

Así mismo, el Consejo de Estado dispuso que el único acto de trámite demandable ante esta jurisdicción es el que declara desistida la petición en interés particular de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011:

“(…) Así, por ejemplo, los actos preparatorios, los actos de simple ejecución y los actos de trámite, no son demandables mediante este tipo de acciones. Solamente los actos definitivos pueden ser demandados. Y por acto definitivo se entiende aquel que resuelve de fondo la cuestión planteada ante la Administración. En otras palabras, acto definitivo particular es el que comúnmente niega o concede el derecho reclamado ante la autoridad y que, por ende, crea, modifica o extingue una situación jurídica, con efectos vinculantes para el particular. El único

¹ Sentencia de 23 de julio de 2011, Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ, Expediente: No. 250002324000200600988 – 01.

acto de trámite demandable es el que declara desistida la petición en interés particular, según el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

No todo lo que la Administración dice o hace se traduce en un acto administrativo demandable, de ahí que se hable de los actos de la Administración para diferenciarlos de los actos administrativos propiamente dichos². (Negrillas fuera de texto).

Por su parte, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 prevé que la jurisdicción de lo contencioso administrativa está instituida para conocer, entre otros asuntos, de las controversias originadas en actos administrativos en los que estén involucradas entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Ahora bien, el numeral 3 del artículo 169 faculta de manera expresa al juez para rechazar la demanda cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

En el presente asunto, como quiera que la decisión del Concejo de Bogotá del 2 de noviembre de 2019, mediante la cual se aprobó la ponencia negativa presentada sobre el proyecto de Acuerdo No. 338 de 2019, presentado por el Alcalde Mayor de Bogotá el cual fue archivado, se advierte que de conformidad con los artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, no se trata de un acto administrativo que decidió de fondo el asunto, puesto que las disposiciones allí contenidas no modifican, crean, ni extinguen una situación jurídica, así como tampoco ponen término a un proceso administrativo, sino que simplemente archivan una iniciativa de proyecto de acuerdo de la administración distrital, razón por la cual, este asunto no es objeto de control judicial.

En ese orden de ideas, se rechazará la demanda en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...) 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial (...)".

En atención a las consideraciones expuestas, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN PRIMERA,**

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar la demanda presentada dentro del medio de control de la referencia, por **DENNY JANE BERNAL RINCÓN**, conforme a los argumentos señalados en esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

WARQ



² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, 15 de mayo de dos mil 2014, Radicación número: 20001-23-33-000-2013-00005-01(20295),



**JUZGADO QUINTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 027

Ref. Proceso	11001333620150043800
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	HAROL STIK VILLAMARIN RODRÍGUEZ
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL
Asunto	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

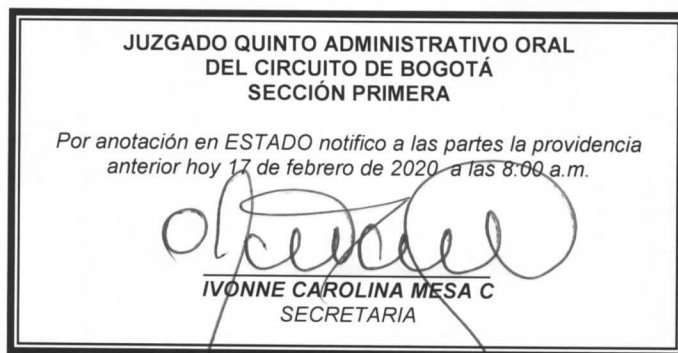
Por resultar procedente, haber sido sustentado y presentado en los términos previstos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se concede ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el día 19 de diciembre de 2019, por medio de la cual este Despacho negó las pretensiones de la demanda.

A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

LM



Amesbury



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 107

REF. PROCESO	11001333603720150046700
ACCIONANTE	ÁNDRES FELIPE BEDOLLA MUÑOZ Y OTROS
ACCIONADA	MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL- HOSPITAL MILITAR
ASUNTO	RESUELVE SOLICITUD Y APLAZA AUDIENCIA

El apoderado de la parte demandante mediante memorial del 28 de enero de 2020¹, solicitó el aplazamiento de la audiencia de pruebas programada para el 19 de febrero de 2020, en atención a que se encuentran pendientes por recaudar algunas documentales decretadas y la prueba pericial. De igual forma, indicó al Despacho la posibilidad de aportar al proceso el dictamen pericial decretado en audiencia inicial de manera particular, el cual sería efectuado por un profesional idóneo en el área de ortopedia. De otra parte, en memorial de 16 de octubre de 2019², manifestó que desistía del recurso presentado en audiencia inicial sobre el auto que negó la práctica de pruebas.

Al respecto, se tiene que en audiencia inicial celebrada el 31 de julio de 2019³ se dispuso oficiar a la facultad de Medicina de la Universidad Nacional de Colombia, para que por medio de sus especialistas se evalúen las historias clínicas (sanidad militar naval, Hospital Militar Central, Clínica Valle de Lili), del señor Andrés Felipe Bedolla, la cual a través de oficio radicado el 21 de agosto de 2019, indicó al Despacho el procedimiento a seguir para la gestión de los dictámenes periciales y señaló que en relación a los cuestionamientos de cirugía estos no podían ser atendidos, porque no cuentan con un profesional ortopedista.

De modo que, ante la imposibilidad expresada por la Universidad Nacional, Institución que este Despacho designó en la audiencia inicial para proferir el dictamen en la especialidad de ortopedia, se procede a aceptar la solicitud del apoderado de la parte demandante, y se le **concede el término de veinte (20) días, con el fin de que allegue la prueba pericial en los términos en que fue decretada.**

Adicionalmente, se advierte que a la fecha aún no han sido allegadas la totalidad de las documentales requeridas y como quiera que las mismas son necesarias para la elaboración del dictamen decretado, **se ordenará que por Secretaría se reiteren los oficios J05-2019-608, J05-2019-611 y J05-2019-612.** Se advertirá su deber de colaborar con la administración de justicia, so pena de hacerse acreedoras de la sanción dispuesta en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

En atención a lo anterior **se aplazará la audiencia de pruebas fijadas para 19 de febrero de 2020**, se informa a las partes que la nueva fecha para su realización será puesta en conocimiento mediante auto, una vez se recauden las pruebas faltantes.

De otra parte, mediante memorial de 31 de junio de 2020, el abogado Leonardo Juniors Martínez Joven, apoderado judicial de la parte demandante, presentó renuncia al poder conferido, sin embargo, no allegó constancia de entrega de la comunicación que exige el

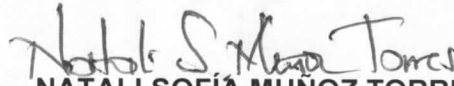
¹ Folio 370

² Folio 356

³ Folios 292 al 295

artículo 76 del C.G.P, aplicable por remisión expresa a este trámite en virtud del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, **no se acepta la renuncia**, por no cumplir con las formalidades que establece la norma citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

